En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 11> SA S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 318 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 250/ 2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

1.a) La sentencia de grado estableció: "*…1) Admitir la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 11> SA y <Persona 12> SA. Condenar a ésta última y a la aseguradora, en el límite de la póliza, al pago a la primera de la suma de $ 9 820 753,91 (Nueve millones ochocientos veinte mil setecientos cincuenta y tres Pesos, con noventa y un centavos), en concepto de incapacidad física, gastos de farmacia y tratamiento médico y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente y su capitalización, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.*".

Dicho decisorio fue apelado en fecha 12/08/2024 (ID 1592976) por la <Persona 13> S.A., siendo concedido el recurso en fecha 14/08/2024.

Expresa agravios la recurrente en fecha 27/09/2024, en fecha 08/10/2024 contesta agravios la parte actora.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravio de la <Persona 13> S.A.:

2.1).-La causa ajena como excluyente de responsabilidad:

Se agravia la recurrente por cuanto, sostiene, que la sentencia de grado no contempla la causa ajena como eximente de responsabilidad por aplicación del deber de seguridad previsto en el art.5 de la LDC.

Indica que la a quo solo contempló como causal de eximente de dicha responsabilidad el caso fortuito y no la causa ajena.

Sostiene además, que si el daño es causado por el riesgo o vicio de la cosa, le resultan de aplicación las disposiciones del art.40 LDC, y, en consecuencia, por tratarse de una responsabilidad objetiva le son aplicables las eximentes de responsabilidad como lo son la causa ajena como lo son el hecho de la víctima o la intervención de un tercero por quien no se debe responder.

2.2).-Falta de prueba del defecto o vicio de la cosa:

Reitera que el art.40 LDC establece un sistema de responsabilidad objetivo y que, en consecuencia, el consumidor damnificado debió probar el defecto de la cosa, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

Agrega que la cosa debe tener vicio o riesgo demostrado por la parte actora, señalando que la a quo cae en contradicción por cuanto, después de analizar los testimonios y la pericia obrante en autos concluye que la escalera contaba con elementos de seguridad y que cumple con la normativa del Código de Edificación de la Municipalidad de Puerto Madryn.

Que estos parámetros se contradicen con la conclusión formulada seguidamente por la sentenciante de grado en cuanto indica que la escalera en cuestión es una cosa riesgosa.

Sostiene que la asegurada no ha violado su deber de seguridad.

2.3).-El hecho de la víctima:

Se agravia la recurrente por cuanto, sostiene, que la escalera no tenia defectos, era una cosa inerte y no constituía una cosa riesgosa.

Que esta circunstancia resulta suficiente para decidir el rechazo de la demanda.

Agrega que en el caso, la escalera es de uso normal y previsible, que contaba con cartelería que informaba de la precaución necesaria para su utilización.

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4)Tratamiento de los agravios de la <Persona 14> <Persona 15> S.A.:

4.1) La causa ajena como excluyente de responsabilidad- Falta de prueba del defecto o vicio de la cosa- El hecho de la víctima:

De modo preliminar he de señalar que trataré la totalidad de los agravios planteados por la recurrente de forma conjunta, en atención a la estrecha vinculación entre los mismos.

Cuando se trata de responsabilidad objetiva como es el caso de este siniestro –art.40 LDC, arts.1722, 1729 y ccdtes. del CCyC-, el demandado en este caso, para eximirse de responsabilidad debía probar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Por supuesto que la existencia de tales supuestos, deben tratarse de un hecho imprevisible, inevitable e irresistible, ajeno al control de quien, como en el caso, lo alega, que constituye en la verdadera causa adecuada de los daños sufridos por la víctima.

En el caso, la recurrente se limita a señalar que ha cumplido con su deber de seguridad, sin que logre rebatir los argumentos de la sentenciante de grado.

La prueba del caso fortuito o el hecho de un tercero está a cargo de quien la invoca requiriendo la comprobación fehaciente del carácter de imprevisible e inevitable del hecho o de los hechos a los que se adjudica la condición de causal exoneratoria.

En el caso en análisis claramente no se encuentran reunidos los caracteres que vengo mencionando para la procedencia de esta eximente, ya que, por un lado, no se puede sostener que el hecho era imprevisible desde que, debe evaluarse teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó el agente en el caso concreto, sino lo que podría haber previsto una persona media que estuviera en conocimiento de las circunstancias del caso.

Se ha dicho: "*Este acontecimiento debe ser imprevisible, tal*

como reza la norma al determinar que el caso fortuito es el que no ha podido ser previsto; ello significa que la producción del evento no puede ser anticipada a pesar de emplearse las diligencias del caso."-ZAVALA DE GONZALEZ, "Resarcimiento de daños", tomo 4, pág.302, HAMMURABI, 1999-.

De otro lado, en tanto como lo señalara precedentemente el hecho pudo preverse, también pudo evitarse, quedando así, como única opción para la recepción de la defensa esgrimida, la circunstancia que, aún previsto, la producción del hecho resultó inevitable, circunstancia que, claramente no caracteriza al siniestro ocurrido.

Así: "*Que dado que se trata de una responsabilidad objetiva, a la víctima le basta probar el daño sufrido y la relación de causalidad, sin necesidad de acreditar la culpa del organizador, pues ésta se presume por el solo hecho del incumplimiento. Por ser objetiva la responsabilidad, tampoco le basta al demandado acreditar que tomó todas las diligencias posibles sino que la prueba de la eximente debe recaer sobre el rompimiento del nexo causal*."-Cám. de Apel.Civ. y Com., Mendoza, "A., M. A. p/si y p/ sus hijos menores M., R. – M.- B.- K.- E. y F. c. Gobierno de la Provincia de Mendoza y otros", 03/08/2022-.

Y esto por una sencilla razón, de haberse cumplido con la totalidad de las medidas de prevención y seguridad, el hecho dañoso no hubiese ocurrido en los términos en que se produjo.

Entonces, las eximentes se fundan en la ruptura total del nexo causal, y, en todo caso la conducta de la víctima, como la intervención de un tercero o el hecho fortuito, deben ser de tal magnitud que aparezcan como la única causa del daño.

No caben dudas que, tales eximentes deben ser planteada y probadas por quien las trae a juicio.

Se ha dicho que: "*La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado*

responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente."LORENZETTI, "Código Civil y Comercial de la Nación", tomo VIII, pág.584, RUBINZAL CULZONI, 2015-.

Es que, en tanto la relación de causalidad configura un presupuesto de procedencia de la acción por la cual se reclaman daños y perjuicios derivados de la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, comprobada como en el caso la causalidad física entre el hecho y el daño y no probada por la demandada la interrupción del nexo causal con fundamento en algunas de las eximentes previstas por la norma, ésta última-me refiero a la recurrente-, no puede liberarse de responder por los perjuicios causados a la víctima.

Tal como sucedieron los acontecimientos, no caben dudas que el titular del establecimiento, debió –y no lo hizo-, extremar las medidas tendientes a evitar la producción de siniestros como el acaecido.

Cabe recordar que las cosas pueden ser riesgosas -como en el caso-, por su propia naturaleza, esto es, cuando, conforme a su estado natural, constituyen un peligro potencial para terceros.

En el caso, no caben dudas la escalera –la cosa-, representa por si mismo un objeto inerte que trae aparejado un riesgo, por su propia naturaleza vinculada con su estructura, con los materiales de construcción, por el lugar de emplazamiento y por la actividad para la que es utilizada.

Se ha sostenido que: "*De tal modo, es indudable que, si el daño se produce a raíz de la intervención de una cosa riesgosa o viciosa, o de una actividad riesgosa, la responsabilidad será objetiva y será de aplicación la norma precitada, juntamente con lo dispuesto en el art.1758.*"-HEREDIA-CALVO COSTA, "Código Civil y Comercial", tomo VII, pág.134, LA LEY, 2022-.

Entiendo que una cosa no peligrosa puede convertirse en tal, con motivo de determinadas variables de modo, tiempo y lugar.

Así las cosas, coincido con la sentenciante de grado que el material con el que está construida la escalera, así como la incorrecta ubicación del cartel de cuidado en el descenso –conforme aclaración de Pericia Arquitectónica (ID 1228216)-, que debió ubicarse en la parte superior de la escalera, así como la evidente insuficiencia de los elementos tendientes a evitar resbalones y deslizamientos, se conjugan para configurar el riesgo de la cosa en cuestión.

Por lo que, el alcance de la voz "riesgo" dependerá de un conjunto de circunstancias de persona, tiempo y lugar, que definirá si, en el caso concreto, esa cosa resulta peligrosa o no.

A riesgo de ser reiterativo, debe quedar en claro que existen cosas riesgosas por naturaleza - intrínsecamente riesgosas- como por ejemplo un arma y otras que, en principio, no se presentan como riesgosas por resultar normalmente inofensivas pero que, en determinados supuestos como es el de autos, adquieren ese carácter por la forma de utilización, aún cuando aparezca en principio como adecuada.

Se trata en definitiva, de una cosa en situación de riesgo, ya que potencia la aptitud para causar un daño.

Esta claro que en el caso de marras la intervención de la escalera ha sido determinante para la producción del siniestro, y esta intervención no hace mas que corroborar el carácter riesgoso de la cosa ya que, de no haberse utilizado dicho objeto, el siniestro no hubiese ocurrido o, por lo menos, no hubiese ocurrido en los términos que se produjo.

Que, por lo demás, he de mencionar que ya ha sido zanjada la discusión respecto de la capacidad de participar en el evento dañoso de cosas inertes.

Al respecto se ha señalado que: "*…no existe discusión doctrinaria ni jurisprudencial de que las cosas inertes pueden constituir cosas riesgosas, y por lo tanto se encuentran emplazadas en el art. 1113, párr. 2º in fine CCiv. (...). Ello así, en la medida en que la participación activa de la cosa inanimada sea la causa adecuada generadora del daño producido.*" (Cám.Civ. y Com. Cba., "<Persona 2> c/ Municipalidad de Córdoba- Ordinario- Recurso de apelación", 18/09/14-.

Como consecuencia de lo expresado, no caben dudas que la cosa-en este caso la escalera-, creó un riesgo como consecuencia de las condiciones y características que he mencionado en párrafos precedentes, motivo por el cual, la recurrente debió peticionar la eximición de su responsabilidad mediante la acreditación ya sea de la conducta propia de la víctima, por la intervención de un tercero o por la existencia de un hecho fortuito, circunstancia que no ha acontecido.

Por los argumentos expuestos, los agravios serán rechazados.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados <Persona 16> y <Persona 17>, en el 30%, en conjunto y los de los letrados de la <Persona 13> S.A., abogados <Persona 18> y <Persona 19> en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la <Persona 20> apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la recurrente

La causa ajena como excluyente de la responsabilidad – Falta de prueba del defecto o vicio de la cosa – El hecho de la víctima

Siguiendo y respetando lo expuesto en el voto que antecede por el Sr. Juez Hansen, he de tratar de manera conjunta las quejas de la apelante en razón de la estrecha vinculación existente entre las mismas.

A-) Plantea la quejosa que pesaba sobre la accionante evidenciar el vicio de la cosa inerte (escalera).

Esgrime que no se ha acreditado que la misma --emplazada en el establecimiento de la empresa demandada— sea una cosa riesgosa por sí, como pretende la actora y lo ha determinado la Jueza a quo.

Hubo un caso resuelto por la CSJN en la que se demandó por el daño sufrido por una señora con motivo de la caída en una escalera metálica sin barandas (CSJN, *"Bergerot, Ana María c. Provincia de Salta y otros s/ daños y perjuicios"*, 12/12/2019, LLOnline AR/JUR/48412/2019). La base argumental principal que utilizó la Corte en su decisorio fue el considerar a la escalera sin barandas como una cosa inerte y riesgosa, diciendo que la cosa jugó un rol causal adecuado y que se ha acreditado la posición o el comportamiento anormal de la cosa inerte.

Es que pese a su carácter inerte, la escalera existente y utilizada en el local comercial de la demandada, se presenta claramente como riesgosa, en relación con el uso para el cual estaba destinada y de allí que la cosa, debido a su anormalidad, fue el instrumento del daño, dado que la ausencia de toda protección y/o indicación y/o advertencia para los clientes, la convirtió por sí en riesgosa en relación con el uso para el que estaba destinada (conf. CSJN, 12/12/2019, cit.).

Dijo la actora al demandar que la escalera por ella utilizada en el lugar del hecho dañoso no contaba con medidas de seguridad para evitar caídas o resbalones y evitar accidentes. Agregó que la misma estaba limpia y encerada, lo que facilitó el accidente que sufriera.

Ante el panorama descripto, la falta de toda señalización y/o advertencia para los clientes sobre el correcto uso de la escalera existente en el establecimiento, da origen a la responsabilidad de su propietario y tuvo un papel causal en el daño que sufrió la víctima, ya que dicha falta importó un factor de riesgo. Fue la cosa en sí misma y la ausencia de un elemento de seguridad elemental lo que actuó como un factor causal en el peligro y riesgo de la cosa y generó la producción del daño (conf. CSJN, 12/12/2019, cit.).

Es que corresponde hacer incapié en la conducta de la empresa demandada, quien debió tomar las precauciones que exigían las circunstancias del caso

para que el ámbito referido (concesionaria oficial de automotores marca Renault) fuese seguro para las personas que concurrieran al mismo. El patrón de comportamiento exigible a la demandada fue omitivo y dicha inobservancia potenció el riesgo de la cosa, resultando claro también –conforme lo ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional— que la responsabilidad que se deriva de ese comportamiento no se ve neutralizada por la falta de una norma escrita que le imponga la obligación debida (conf. CSJN, 12/12/2019, cit.).

La base sobre la cual se asienta el decisorio recurrido radica en que la sociedad demandada es dueña y guardián de una cosa inerte y riesgosa, por lo tanto, es responsable, ya que no tomó las precauciones necesarias para evitar los daños ocasionados, creando –en consecuencia— un riesgo innecesario.

La teoría del riesgo creado en el sistema actual del Código Civil y Comercial incluye como formas de creación del riesgo, la intervención o uso de cosas riesgosas y/o viciosas o actividades riesgosas y peligrosas. En estos casos, tanto el dueño y/o guardián de las cosas riesgosas, los titulares de dichas actividades, quienes las realizan, se sirven u obtienen provecho serán responsables según el caso de manera concurrente en la medida de existir múltiples sujetos en la cadena de acción – producción (conf. MOLLURA, P., *"Cosa inerte. ¿Cosa riesgosa? El acto riesgoso"*, RCCyC (julio), 180; RCyS 2020-VIII, 51; LLOnline AR/DOC/1889/2020).

Cuando de cosas inertes se trata, lo que hay que observar es la conducta del dueño, guardián, o quien se sirve de ella, porque si bien la imputación es objetiva, la culpa en su actuar respecto de aquella es lo que hace crear el riesgo, no la cosa inerte.

Y me refiero a la culpa entendida como **omisión, imprudencia, negligencia o impericia** según el caso (art. 1724 CCyCN); por lo general en el tema de las

cosas inertes está **la omisión de tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas**; ese conjunto de medidas es lo que configura la denominada **"obligación de seguridad"**, que incluye el deber de cuidado, control o diligendo, presente expresamente en las relaciones de consumo y promociones, independientemente hoy de todo ámbito contractual o extracontractual.

En efecto, la obligación de seguridad está en los arts. 5 y 6 de la Ley 24.240 que aluden a "la salud e integridad física" como objeto de la obligación de seguridad, pero debe prevalecer el texto más amplio del art. 42 de la CN, entendiéndose además que las expresiones de la ley no son excluyentes ni limitantes y en caso de duda debe resolverse a favor del consumidor o usuario (conf. ITURBIDE, G.A., *"La responsabilidad civil y los daños sufridos por los consumidores en los supermercados y centro de consumo"*, en elDial DC19BB, publicado el 30/11/2012, Ed. Albrematica, CABA; MOLLURA, P., ob. cit.).

Es que, conforme lo dijo la CSJN en el caso antes referido, en este caso, haciendo referencia a la propietaria del local comercial, el patrón de comportamiento exigible a la demandada fue omitido y dicha inobservancia fue lo que creó el riesgo (conf. CSJN, 12/12/2019, cit.).

Continúo respondiendo a la queja dejando sentado también que en este caso **la actora ha aportado los elementos que autorizan a tener por establecida la existencia del riesgo de la cosa y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio y ha logrado en consecuencia formar la convicción necesaria al respecto** (conf. Fallos: 314:1505; 338:652).

Que, en efecto, **la damnificada ha probado que la cosa jugó un rol causal adecuado y ha acreditado la posición o comportamiento anormal de la cosa inerte, por lo que son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad que se ha determinado en la sentencia en crisis**.

Es que la actora probó que la cosa que determinó o provocó el accidente –pese a su carácter inerte, la escalera existente en el establecimiento— se presenta claramente como riesgosa, en relación con el uso para el cual estaba destinada. **La demandante no solo ha acreditado su caída en el lugar sino que la cosa, debido a su anormalidad, fue el instrumento del daño, dado que la ausencia de toda prevención, advertencia o protección, la convirtió por sí en riesgosa en relación con el uso para el que estaba destinada.**

Es precisamente la falta de advertencia y/o protección lo que da origen a la responsabilidad, ya que coloca a la persona que concurre al lugar en un estado de absoluta indefensión ante una pérdida de equilibrio y su posterior caída –como sucedió en el caso—, dado que le impidió la posibilidad de realizar alguna maniobra defensiva para sostenerse con seguridad y así evitar o moderar el hecho en el que sustenta su reclamo.

No paso por alto que, conforme surge de la sentencia en crisis, la aseguradora produjo la Pericia en Arquitectura, de la cual surge que la escalera cumple con la normativa del Código de Edificación de la Municipalidad de Puerto Madryn en cuanto a ancho de paso 1,46 metros, pedada (entre 26 cm a 28 cm), alzada (18 cm). Pero también ha dicho en el mismo instrumento la Perito Arquitecta que no hay cartel que indique cómo subir, sí hay uno que señala cómo bajar y el mismo dice "Tómese del pasamanos". La experta dijo que el cartel que antes señalara, a su criterio, debería estar colocado en la planta alta, al inicio del descenso de la escalera.

La sentencia ha considerado esta cuestión y ha sido clara al decir: *"… De las fotografías que agregó a su informe, en el punto 1, (fs. 248, 248 vta. y 250) se advierte, desde arriba y hacia abajo, que la escalera no sólo aparece como un tanto empinada, tanto para subir como para bajar sino que su ancho, 1,46 mts., dificulta o impide tomarse de ambos pasamanos, por lo distanciados, para una persona de contextura normal. Y a su vez, considerando que se encuentra revestida de cerámicos*

esmaltados, se constituye en una cosa riesgosa susceptible de causar resbalones, al subir o bajar, sin perjuicio de las cintas antideslizantes que, a tenor de lo sucedido resultaron insuficientes para evitar la caída. A ello deberá agregarse la distancia entre las barandas, que dificulta o impide asirse adecuadamente y la cartelería con indicaciones de cuidado, que se ubica al inicio del ascenso y no al descender de la misma …".

Todo lo expuesto permite afirmar que la ausencia de advertencia, señalamiento y/o protección tuvo un papel causal en el daño que sufrió la víctima, ya que dicha falta importó un factor de riesgo que actuó como un elemento determinante del efecto dañoso al no evitar el desplazamiento en caída libre de la actora y causándole las lesiones por las que reclama.

Fue la cosa en sí misma y la ausencia de un elemento de seguridad elemental la que actuó como un factor causal en el peligro y riesgo de la cosa y generó la producción del daño (arg. Fallos: 305:718; 318:230); **ya que la cosa que provocó el accidente sufrido por la actora –pese a su carácter inerte— se presentaba claramente como riesgosa, en relación con la función a la cual estaba destinada** (conf. Fallos: 315:2834).

Cabe también señalar que **los dueños y guardianes debieron obrar con pleno conocimiento de las cosas y prever las posibles consecuencias dañosas que los medios desplegados para un fin podían irrogar a terceros, ya que es dable observar que las circunstancias que determinaron el suceso en cuestión se hubieran podido evitar si se hubiese observado un comportamiento adecuado, pues la responsabilidad surge de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de las consecuencias** (conf. Fallos: 311:1227; 318:230).

La cosa (escalera existente en el inmueble (local comercial) de la concesionaria) debió ser suministrada por la demandada en forma tal que, utilizada en condiciones previsibles o normales de uso, no presentase

peligro para la integridad física de las personas/clientes que concurrieran al mismo.

Lo antedicho hace inequívocamente aplicable al caso la normativa del CCyCN que **hace responsables a los dueños y guardianes (arts. 1757/1758) salvo que la relación de causalidad quede interrumpida por haberse usado la cosa contra su voluntad o por el hecho del damnificado (art. 1729 CCyCN)**.

Lo hasta aquí expuesto ya va mostrando la suerte adversa que ha de correr el recurso bajo análisis.

B-) La quejosa afirma en su agravio –con sus palabras, obviamente— que fue la conducta desplegada por la actora la que adquirió un rol activo para la producción del evento, siendo ello la única causa para su producción. O sea, según la aseguradora existió en el caso **el hecho de la víctima** que ha interrumpido totalmente el nexo de causalidad (art. 1729 CCyCN).

Esa conducta de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho producido y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño, o en función de la posible eficiencia causal que tuviese su culpa en conjunción con el "riesgo creado", dado que **los responsables solo podrán eximirse acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta (art. 1758 CCyCN) o en el caso del hecho del damnificado (art. 1729 CCyCN)**.

En el caso no se ha acreditado el extremo previsto por el art. 1729 CCyCN.

Ningún elemento de prueba ha aportado la recurrente que permita llegar a esa conclusión, a tal punto que ni siquiera ha producido la declaración de testigos que abonaran su tesitura.

Frente a ello no es posible enunciar presunciones acerca del hecho del damnificado (culpa de la víctima) que no se apoyen debidamente en las

constancias de la causa (conf. Fallos: 324:1344; 325:924), ni se ajusten a las pautas del curso natural y ordinario de las cosas, como derivación propia de la regla de la sana crítica (conf. Fallos: 316:247; 321:1596).

Máxime cuando --como sucede en el caso— la propietaria del establecimiento comercial suscitó la confianza de los clientes que concurrían al establecimiento, quienes con fines normales y habituales se comportaban de un modo afín con las circunstancias, lo que impide efectuarle a la actora reproche alguno al respecto.

C-) En cuando a la indiscutible **responsabilidad** que tuvo en el hecho dañoso la empresa concesionaria demandada, no está demás recordar que es aplicable al caso la Ley de Defensa del Consumidor (Nº 24.240, y sus modificatorias). Sin perjuicio de lo peticionado por la accionante, es sabido que corresponde al juez determinar el derecho aplicable a los hechos planteados por los litigantes, más allá de la calificación que éstos les hayan asignado (*iura novit curia*). Adicionalmente, surge del art. 63 de la norma citada que se trata de una ley de orden público y, como tal, debe ser aplicada de oficio por el juez.

Según los términos de dicha normativa, la misma tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario y considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Asimismo, queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

A efectos de una correcta interpretación de esa norma cabe señalar que, en la causa *"Mosca"* (Fallos, 330:563), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que la relación de consumo a la que aluden el art. 42 de la

Constitución Nacional y la ley 24.240 abarca no solo a quien adquiere bienes y servicios para su consumo final, sino también, a quien los utiliza sin haberlos adquirido, y aun a aquellas personas que, sin siquiera utilizarlos, han actuado en respuesta a la oferta emanada del proveedor. Tanto en la referida causa, como en los precedentes *"<Persona 6>"* (Fallos, 329:646), *"<Persona 21>"* (Fallos, 329:4944) y *"<Persona 22>"* (Fallos, 331:819), entre otros, el Alto Tribunal fue contundente en señalar que, por imperio de la ley suprema, la relación de consumo debe entenderse con sentido lato, y que ella conlleva una ***obligación de seguridad*** a cargo del proveedor.

Dicha obligación surge de manera expresa del art. 42 de la Constitución Nacional, en tanto establece que el consumidor tiene derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como del art. 5º de la ley 24.240, a cuyo tenor *"Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios"*.

Por consiguiente, y como lo ha señalado Picasso: *"en atención a la laxitud que alcanza la relación de consumo, quedan abarcados en el ámbito de dicha obligación de seguridad, entre muchos otros, los daños sufridos por el consumidor ante la sustracción de su automóvil de una playa puesta a su disposición por un establecimiento mercantil, o* ***por accidentes en cualquier parte del perímetro del local o centro comercial****, o por los perjuicios sufridos en una ruta o autopista concesionada, como consecuencia de la presencia de animales sueltos, aun por quienes utilizan el servicio sin pago directo, como las personas transportadas o los pasajeros de un colectivo"* (conf. PICASSO, Sebastián, *"La Culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema"*, diario La Ley, 2 de junio de 2008, págs. 4 y 5; Juzg. Nac. Civ. Nº 41, 27/05/2010, *"Pasarelli, Marisa Paula c. Disco S.A. s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/33/1000; CNCiv.,

Sala B, 24/02/2011, *"Pasarelli c. Disco S.A."*, LLOnline AR/JUR/5190/2011; negrita propia).

En el mismo sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en supuestos de accidentes sufridos en el ámbito de un centro comercial (CNCiv., Sala M, 29/9/2006, *"<Persona 8>, <Persona 5>. c. Coto CICSA s/ Daños y perjuicios"*, expte. Nº 110019/03 (resbalón con un líquido derramado en el piso de un supermercado); ídem., Sala F, 17/9/2003, *"<Persona 9>, <Persona 7>. c. Coto CISA y otro"*, La Ley, 2004-A, 466 (daños sufridos dentro de un hipermercado por el uso de una escalera mecánica); ídem., Sala F, 30/11/2006, *"Conde, <Persona 4> c. Fortín Maure S.A. y otros"*, expte. Nº 53.485/00 (resbalón en las escaleras de un centro comercial); ídem., Sala L, 20/9/2006, *"<Persona 10>, <Persona 3> c. Arcos Dorados S.A. y otro s/daños y perjuicios"*, expte. Nº 63332 (daños sufridos por un menor en el espacio de juegos de un local comercial).

En definitiva, cabe concluir que, más allá de que haya adquirido o no algún producto en el establecimiento de la demandada, **la parte actora se encontraba ligada con la demandada por una relación de consumo, en tanto acudió a sus instalaciones en respuesta a una oferta** (la propia existencia de la concesionaria oficial de automotores Renault lo es) **emanada del proveedor** (conf. Juzg.Nac.Civ. Nº 41, 27/05/2010, cit.).

Se ha dicho, en ese sentido, que: *"...**la relación que se traba es una relación de consumo que genera obligaciones para los centros de venta, aun cuando no exista vínculo contractual alguno con el consumidor**. Ello, atento que como bien se expuso al citar el caso Mosca, la Corte expresamente deja sentado que la protección alcanza a quien se encuentre en el ámbito de actuación y cuidado de los organizadores del emprendimiento. Esto implica que **desde el momento en que el consumidor traspasa la línea municipal e ingresa al ámbito de propiedad***

privada del centro de consumo, ya comienza a regir el marco tutelante del artículo 42 de la Constitución Nacional y de la ley 24.240 con sus recientes reformas" (conf. ALVAREZ LARRONDO, Federico M., *"Los centros comerciales ante el derecho del consumo argentino"*, en PICASSO, Sebastián VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A., *"Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada"*, 1a. ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 597; Juzg.Nac.Civ. Nº 41, 27/05/2010, cit.; negrita propia).

Hago notar que, sin perjuicio del orden en el que se han tratado las cuestiones, el contenido de este voto da cabal e integral respuesta a las quejas de la recurrente.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conduce al rechazo de las quejas bajo análisis (conf. esta Cámara in re *"<Persona 23>, W.J. c/ <Persona 24> S.A. s/ Daños y Perjuicios"*, sent. 07/11/2023, Reg. Nº 49/23 SDC).

3 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en cada caso por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en su voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria en vigor.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por la <Persona 13> S.A. y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados <Persona 16> y <Persona 17>, en el 30%, en conjunto y los de los letrados de la <Persona 13> S.A., abogados <Persona 18> y <Persona 19> en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por la <Persona 13> S.A. y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados <Persona 16> y <Persona 17>, en el 30%, en conjunto y los de los letrados de la <Persona 13> S.A., abogados <Persona 18> y <Persona 19> en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC